

AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA
2026

Huanuco, 07 de Agosto del 2026

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 000111-2026-MDA /A



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTO:

El documento con Reg. Exp. Adm. N° 0007062, de fecha 04 de junio del 2026, **presentado por el administrado Moner Fermín Guerra Utrilla**; Informe N° 000363-2026-MDA/GDE, de fecha 08 de junio del 2026, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 000200-2026-MDA/OGAJ, de fecha 08 de junio del 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; el documento con Reg. Exp. Adm. N° 0008377, de fecha 23 de junio del 2026, emitido por el administrado Moner Fermín Guerra Utrilla; Proveído N° 001411-2026-MDA/GDE, de fecha 25 de junio del 2026, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; Proveído N° 000247-2026-MDA/A, de fecha 30 de junio del 2026, emitido por el despacho de Alcaldía; Informe N° 000347-2026-MDA/OGACGD, de fecha 13 de julio del 2026, emitido por la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentario; Informe Legal N° 000269-2026-MDA/OGAJ, de fecha 13 de julio del 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, "*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*". Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: "*El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo*", disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, por medio del Informe N° 1356-2025-MDA-GDE/SGFC, de fecha 26 de agosto del 2025, pone de conocimiento el levantamiento del Acta de Fiscalización N° 011016 y la Papeleta de Infracción N° 004696, ambos de fecha 14 de agosto del 2025, por el cual se deja constancia que la edificación ubicada en el Jr. Bosque Mz. A Lt. 13 – Av. Vía Colectora, del Distrito de Amarilis, cuyo propietario o representante es el señor Moner Fermín Guerra Utrilla, identificado con DNI N° 22489687, se encuentra ejecutando una construcción sin la autorización y/o resolución de licencia municipal respectiva (obra nueva, ampliación, remodelación, cercado y otros), incurriendo en el código de infracción 2.02.01, correspondiendo una multa del 10% del valor de la obra y medida complementaria de paralización de obra, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA.

Que, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, a través del Informe N° 1763-2025-MDA-GDUR-SGPC, de fecha 24 de setiembre del 2025, concluye lo siguiente: "*4.1. Visto los actuados dentro del marco legal, la*

N° Expediente: 2026-0008377

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: 4UJK57Y



imposición de por EJECUTAR UNA CONSTRUCCIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN Y/O RESOLUCIÓN DE LICENCIA MUNICIPAL RESPECTIVA (OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN, CERCADO Y OTROS), deberá ser equivalente al 10% DEL VALOR DE LA OBRA, siendo la suma de S/. 100,940.46 (cien mil novecientos cuarenta con 46/100 soles) para el presente caso, y la disposición como medida complementaria deberá ser PARALIZACIÓN DE OBRA, por lo que se deja dicha determinación según indique opinión legal en la emisión del acto resolutivo [...].”

Que, la Resolución Gerencial N° 118-2025-MDA-GDE, de fecha 13 de marzo del 2026, resuelve: “**Artículo Primero.** - ADMINISTRATIVA DE MULTA, al administrado SR. MONER FERMIN GUERRA UTRILLA, identificado con DNI N° 22489687, ubicado en Jr. El bosque Mz “A” Lote 13-Av. Vía colectora, del Distrito le Amarilis; en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019 -MDA, con el código 2.02.01, por ejecutar una construcción sin la autorización y/o resolución de licencia municipal respectiva (obra nueva, ampliación, cercado y otros), aplica la multa del 10% del valor a la Obra, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA RASA y TISA, siendo la suma de S/. 100,940.462 (cien mil novecientos cuarenta con 46/100 Soles) en mérito a la Notificación Preventiva N° 004773-2025-MDA de fecha 10 de setiembre del 2025. **Artículo Segundo.** - DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, PARALIZACION DE OBRA, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA. **Artículo Tercero.** - LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, no suspende la ejecución de la cobranza de multa, ni la ejecución de la medida complementaria, en mérito a la Ordenanza N° 029-2019-MDA-A, Art. 43ª RASA y TISA [...]”.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, “Los recursos administrativos son: a) *Recurso de reconsideración*; b) **Recurso de apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.” Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el administrado Moner Fermin Guerra Utrilla, identificado con DNI N° 22489687, con domicilio en Urb. Primavera Mz. G Lote 7, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, a través del documento con Reg. Exp. Adm. N° 0007062, de fecha 04 de junio del 2026, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 118-2025-MDA-GDE, de fecha 13 de marzo del 2026, efectos de que la misma sea revoca y dejada sin efecto, sustentando principalmente lo siguiente:

- (i) La resolución apelada omite analizar adecuadamente las circunstancias técnicas, urbanísticas y normativas que existían al momento de la emisión de la notificación preventiva y durante la tramitación del procedimiento administrativo, los mismos que consisten en no contar con habilitación urbana aprobada, así tampoco existe definición oficial de la sección vial correspondiente a la vía colectora colindante con el inmueble, impidiendo ello determinar parámetros urbanísticos esenciales para la regularización de la edificación.
- (ii) Que, conforme se acredita con el Certificado de zonificación y Vías N° 306-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/OT, de fecha 22 de junio de 2025, emitido por la Municipalidad Provincial de Huánuco, a esa fecha no se encontraba definida oficialmente la sección vial correspondiente a la vía colectora colindante con el predio. Dicha circunstancia impedía técnicamente determinar alineamientos oficiales, definir retiros reglamentarios, establecer afectaciones viales, aprobar habilitaciones urbanas y viabilizar la regularización de la licencia de edificación.
- (iii) Que, todavía recién con Ordenanza Municipal N° 016-2025-MDA, de fecha 10 de noviembre del 2025, la Municipalidad aprobó oficialmente la sección vial correspondiente. Este hecho demuestra que antes de dicha ordenanza no existía certeza técnica ni normativa suficiente para exigir el cumplimiento de obligaciones urbanísticas que dependían necesariamente de dicha definición.
- (iv) La imposición de una sanción por no haber concluido oportunamente el procedimiento de regularización resulta irrazonable e injustificada, puesto que el administrado no podía culminar dicho procedimiento mientras no existiera definición oficial de la sección vial ni aprobación urbana correspondiente. Asimismo, el artículo 11° de la Ordenanza Municipal N° 013-2025-MDA establece como impedimento para acogerse a la regularización los casos de invasión de áreas públicas o jardines de aislamiento, siendo imposible que se determine si existía o no afectación de áreas públicas

N° Expediente: 2026-0008377

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: 4UJK57Y



o si se cumplía con los retiros reglamentarios y si se cumplía con las exigencias urbanísticas municipales.

- (v) Durante todo el procedimiento administrativo actúe con diligencia y voluntad permanente de formalización, presentándose la licencia de construcción N° 018241, de fecha 12 de setiembre del 2025, y Expediente N° 023543, de fecha 26 de noviembre del 2025, mediante el cual se solicitó la celeridad en la atención del trámite y evidenciándose que nunca existió incumplimiento deliberado por parte del administrado.
- (vi) La Resolución Gerencial N° 272-2026-MDA-GDUR, de fecha 27 de febrero del 2026, la Municipalidad aprobó la habilitación urbana correspondiente, encontrándose actualmente dicho acto en trámite de inscripción ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos bajo el Título N° 2026-00856518. Este hecho sostiene y confirma objetivamente que el predio cumple con las condiciones técnicas y urbanísticas exigidas por la normativa municipal. Por tanto, las dificultades existentes anteriormente obedecían exclusivamente a la ausencia de definiciones normativas y urbanísticas que dependían de la propia administración y no de alguna conducta atribuible al administrado.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 000200-2026-MDA/OGAJ, de fecha 08 de junio del 2026, emite opinión legal a efectos de que se declare infundado su recurso de apelación contra Resolución Gerencial N° 118-2025-MDA-GDE, de fecha 13 de marzo del 2026, sosteniendo básicamente lo siguiente:

- (i) Para mayor alcance de la diferencia entre una licencia de construcción y una regularización de licencia, se debe considerar la Resolución 1518-2021-Sunarp-TR que en su fundamento destacado 1. Expone lo siguiente: "La regularización de edificaciones se encuentra contemplada en el Título I de la Ley N°271571 y en la Sección Primera de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°008-2000-MTC, posteriormente, recogido en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°035-2006-VIVIENDA, luego modificado mediante Decreto Supremo N°008-2019-VIVIENDA. De conformidad con el artículo 3° de la Ley N°27157, los propietarios de edificaciones que hayan sido construidas sin licencia de construcción, conformidad de obra o que no cuenten con declaratoria de fábrica, independización y/o reglamento interno, de ser el caso, podrán sanear su situación de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley. Este procedimiento de regularización de edificaciones es un procedimiento simplificado que no requiere de aprobación municipal ni de ninguna otra autoridad. Así, requiere la participación de un verificador responsable (arquitecto o ingeniero), así como la manifestación de voluntad de los propietarios del predio a través de un formulario registral (FOR), con certificación notarial de firmas (entre otros requisitos)"; del cual se desprende que la regularización de edificaciones es aplicable a edificaciones ya concluidas.
- (ii) Que, el administrado menciona una vulneración al Principio de razonabilidad, por cuanto no se consideró las circunstancias que impedían la regularización de la licencia de edificación. Al respecto debe considerarse que la sanción impuesta corresponde a lo establecido en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA, no evidenciándose una sanción mayor a la estipulada.
- (iii) Se aprecia que el administrado hace mención a los conceptos y aspectos doctrinarios de lo que constituye una debida motivación; sin embargo, no precisa cuales son las circunstancias o hechos que la resolución apelada no ha efectuado un debido fundamento y análisis en las conclusiones arribadas; siendo así, esta alegación carece de fundamento.
- (iv) Que el administrado presenta una serie de articulados normativos; pero que, sin embargo, no expresa cuales son los hechos u omisiones sobre el cual serían de aplicación la normatividad anunciada. En ese sentido solo se tiene un mero enunciado normativo.
- (v) Que, respecto a los Otro Si Digo; primero al quinto, debe considerarse como argumentos que suman a su petitorio principal, por lo cual se valoran en forma conjunta al petitorio principal.

Que, el administrado Moner Fermin Guerra Utrilla, identificado con DNI N° 22489687, con domicilio en Urb. Primavera Mz. G Lote 7, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, a través del documento con Reg. Exp. Adm. N° 0008377, de fecha 23 de junio del 2026, amplía los fundamentos de su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 118-2025-MDA-GDE, de fecha 13 de marzo del 2026, bajo los siguientes argumentos:

- (i) Que, se puede observar del Informe N° 1763-2025-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 24 de setiembre del 2025, que sirve de sustento para la determinación del monto de la sanción impuesta mediante Resolución Gerencial N° 118-2025-MDA-GDE, lo siguiente: a) No desarrolla de manera suficiente los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten el cálculo de la multa impuesta, limitándose únicamente a presentar un esquema sin exponer el razonamiento que permita verificar la aplicación objetiva y proporcional de los criterios de graduación previstos en el artículo 37° del RASA; b) El citado

N° Expediente: 2026-0008377

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: 4UJK57Y



informe no precisa ni justifica aspectos tales como el beneficio ilícito obtenido, la gravedad del daño ocasionado, el perjuicio económico generado, las circunstancias de la comisión de la infracción o la existencia de intencionalidad, entre otros criterios legalmente exigibles para determinar el monto de la sanción y; c) En consecuencia, dicha omisión impide verificar la razonabilidad y proporcionalidad de la multa propuesta, así como el cumplimiento del deber de motivación exigido por el artículo 18° del RASA, afectando la validez de la decisión administrativa al no exteriorizar de manera clara, suficiente y objetiva las razones que sustentan la cuantificación de la sanción.

- (ii) La resolución impugnada incurre en causal de nulidad por contravenir las leyes o normas reglamentarias contenidas en el artículo 18° y 37° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis del Año 2019, aprobado con Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, y cuyo supuesto se encuentra previsto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- (iii) La Notificación Preventiva N° 002811 fue recepcionada en la misma fecha de realizada las actuaciones de fiscalización, siendo este el día 14 de agosto del 2025, y la Resolución Gerencial N° 118-2025-MDA-GDE, emitida en fecha 13 de marzo del 2026, todavía fue notificada en fecha 14 de mayo del 2025, conforme consta de su Cédula de Notificación. En consecuencia, se superó el periodo de treinta días hábiles como plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador iniciado contra mi persona, concurriendo para tales efectos los elementos subjetivos y objetivos que exige el RASA y TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis para que opere la caducidad.
- (iv) La resolución impugnada debe ser revocada y consecuentemente expedirse un nuevo acto administrativo declarándose de oficio la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, máxime si tiene que pese haberse vencido el plazo para resolver la entidad tampoco ha justificado la ampliación de dicho plazo con otro acto administrativo, que necesariamente debía ser puesta a conocimiento del recurrente, según lo establecido en el numeral 36.1 del artículo 36° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis del Año 2019, aprobado con Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA.

Que, la Gerencia de Desarrollo Económico, mediante Proveído N° 001411-202-MDA/GDE, de fecha 25 de junio del 2026, remite al despacho de Alcaldía la ampliación de los de fundamentos de recurso de apelación interpuesto por el señor Moner Fermin Guerra Utrilla.

Que, el despacho de Alcaldía, a través del Proveído N° 247-2026-MDA/A, de fecha 30 de junio del 2026, remite a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la ampliación de los de fundamentos de recurso de apelación interpuesto por el señor Moner Fermin Guerra Utrilla.

Que, la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, por medio del Informe N° 00347-2026-MDA/OGACGD, de fecha 02 de julio del 2026, solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica la opinión legal sobre la ampliación de fundamentos de recurso de apelación interpuesto por el señor Moner Fermin Guerra Utrilla.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 000269-2026-MDA/OGAJ, de fecha 13 de julio del 2026, emite opinión legal a efectos de que se declare infundado su recurso de apelación contra Resolución Gerencial N° 118-2025-MDA-GDE, de fecha 13 de marzo del 2026. No obstante, sostiene además que sea declarado de oficio la prescripción del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado Moner Fermin Guerra Utrilla y consecuentemente se disponga su archivamiento, sosteniendo básicamente lo siguiente:

- (i) El procedimiento administrativo, por aplicación del principio de informalismo y del debido procedimiento, suele admitirse que el administrado presente escritos complementarios antes de la resolución, siempre que no altere el petitorio ni introduzca una nueva pretensión. El órgano resolutor de segunda instancia solo puede pronunciarse respecto de los agravios contenidos en el recurso; el apelante no puede ampliar posteriormente el objeto del recurso, admitir nuevos agravios fuera del plazo de apelación vulneraría el principio de preclusión. Siendo así, estando a que el administrado está presentando un nuevo agravio y modificando su pretensión del recurso de apelación, ello debe considerarse como extemporáneo, por cuanto todo petitorio o pretensión debe formularse en el plazo establecido por ley; siendo así, lo expuesto por el administrado en esta parte deviene en improcedente.
- (ii) La presente Oficina a emitido opinión legal respecto al recurso de apelación incoado por el administrado, opinión que se reafirma y complementariamente, también considera que la ampliación

N° Expediente: 2026-0008377

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: 4UJK57Y



de los fundamentos del recurso de apelación, no enervan lo resuelto por la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°118-2025-MDA-GDE; siendo así, valorando lo expuesto por el administrado en su recurso de apelación y en su escrito de ampliación, la presente Oficina se reafirma en su opinión que debe declararse INFUNDADO el recurso impugnatorio.

- (iii) **No obstante, y en aplicación al principio de verdad material consagrado en el T.U.O. de la Ley N° 27444, y estando a la revisión de todos los actuados, y contrastando con lo prescrito en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas-RASA, se evidencia que el procedimiento administrativo sancionador se inició el día 14 de agosto del año 2025, con la imposición de la Notificación Preventiva N°004696, sin embargo la resolución de sanción, Resolución Gerencial N° 118-2025-MDA-GDE fue emitida el 13 de marzo del 2026 y notificado al administrado el 14 de mayo del 2026; siendo así se colige que el plazo para emitir la resolución de sanción establecido en el artículo 36° del RASA, ha sido superado ampliamente; siendo así, se entiende que ha operado la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador y consecuentemente debe disponerse el archivamiento. En tal sentido se debe declarar de oficio la prescripción del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado Moner Fermín Guerra Utrilla y disponer su archivamiento correspondiente.**

Que, en principio, el numeral 252.1 del artículo 252° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo general establece que: **“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”.**

Que, el numeral 36.2 del artículo 36° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis del Año 2019, regula que: **“Transcurrido el plazo máximo para emitir la resolución de sanción administrativa sin que esta sea notificado al administrado, se entenderá automáticamente que ha operado la prescripción del procedimiento y se procederá al archivo correspondiente. La prescripción debe ser declara de oficio por el órgano decisor, o a solicitud del administrado. Copia del acto que declare la prescripción del procedimiento sancionador será remitida al órgano de instrucción para su conocimiento y fines”.**

Que, en atención al Informe Legal N° 000200-2026-MDA/OGAJ, de fecha 08 de junio del 2026, e Informe Legal N° 000269-2026-MDA/OGAJ, de fecha 13 de julio del 2026, y revisado los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que **la Notificación Preventiva N° 004696, fue impuesta en fecha 14 de agosto del 2025 y, según la Cédula de Notificación, la Resolución Gerencial N° 1379-2025-MDA-GDE, emitida en fecha 13 de marzo del 2026, fue notificada en fecha 14 de mayo del 2026, por lo que transcurrió más tiempo del plazo legal máximo de treinta (30) días hábiles para que se emita la resolución de sanción administrativa;** por ende, se debe declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador y su consecuente archivo, según lo establecido por el numeral 36.2 del artículo 36° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis del Año 2019, en concordancia con el numeral 252.1 del 252° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferida por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 118-2025-MDA-GDE, de fecha 13 de marzo del 2026, presentado por el administrado el administrado **MONER FERMIN GUERRRA UTRILLA**, identificado con DNI N° 22489687, con domicilio en Urb. Primavera Mz. G Lote 7, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, a través del documento con Reg. Exp. Adm. N° 0008377, de fecha 23 de junio del 2026; en atención al Informe Legal N° 000200-2026-MDA/OGAJ, de fecha 08 de junio del 2026, e Informe Legal N° 000269-2026-MDA/OGAJ, de fecha 13 de julio del 2026, y en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado **MONER FERMIN GUERRRA UTRILLA**, al encontrarse prescrita la

N° Expediente: 2026-0008377

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: 4UJK57Y



AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA
2026

acción por haber transcurrido el plazo máximo legal de treinta (30) días hábiles para la emisión de acto resolutivo de sanción, conforme lo señalado en el numeral 36.2 del artículo 36° del del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis del Año 2019, en concordancia con el numeral 252.1 del 252° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°. – **DISPONER** el archivo del presente expediente administrativo sancionador, de conformidad el numeral 36.2 del artículo 36° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis del Año 2019, aprobado con Ordenanza N° 029-2019-MDA.

ARTÍCULO 4°. – **TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, al administrado, y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Documento firmado digitalmente
C.P.C. Roger Hidalgo Panduro.
Alcalde



N° Expediente: 2026-0008377

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: 4UJK57Y

